



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

023

2021-GRA/GGR

12 ENE. 2021

ZOLA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

Huaraz, 12 ENE 2021

VISTO: El Informe N° 025-2020-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, signado con el **Caso N° 23-2020-GRA/ST-PAD**; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea por el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este.

Que, al respecto José Luis Jara Bautista¹ menciona: *"La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil"*.

Que, respecto a la prescripción el Tribunal Constitucional señala que: *"La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*.

Que, la responsabilidad surge por la emisión de las Resoluciones Directorales N°743-2016-RSC-Sur-Hi/OGDRH, N°817-2016-RSC-Sur-Hi/OGDRH, N°769-2016-RSC-Sur Hi/OGDRH, N°779-2016-RSC-Sur-Hi/OGDRH, N°810-2016-RSC-Sur-Hi/OGDRH, N°843-016-RSC-Sur-Hi/OGDRH, N°742-2016-RSC-Sur-Hi/OGDRH, N°754-2016-RSC-Sur-Hi/OGDRH, N°804-2016-RSC-Sur-Hi/OGDRH, N°819-2016-RSC-Sur-Hi/OGDRH, N°811-2016-RSC-Sur-Hi/OGDRH, de fecha 30 DE DICIEMBRE DEL 2016, donde el servidor Abner M. Barreto Ramos en condición de Director Ejecutivo de Red de Salud Conchucos Sur resolvió adecuar los cargos clasificados a once (11) servidores contratados (Administrativos y asistenciales), de manera irregular (Defectos en el procedimiento), vulnerándose el Decreto Supremo N°005-90-PCM-Reglamento del Decreto Legislativo N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

² Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.





12 ENE. 2021

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ZOILA NALANCA
SECRETARÍA

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 023 2021-GRA/GGR

Que, la progresión (Ascenso y cambio de grupo ocupacional) del personal administrativo del Sector Salud se rigen bajo las normas del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. Por tanto, el ascenso de los servidores administrativos solo será posible dentro de los grupos ocupacionales profesional, técnico y auxiliar de naturaleza administrativa.

Que, desde la emisión de los actos administrativos de fecha 30 DE DICIEMBRE DEL 2016, HAN TRANSCURRIDO A LA FECHA MÁS DE TRES (3) AÑOS, SIN QUE SE NOTIFICARA LA RESOLUCIÓN O ACTO DE INICIO DEL PAD, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el 94° de la Ley del Servicio Civil, artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y numerales 6.5 y 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resulta declarar prescrito la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra Abner M. Barreto Ramos en condición de Director Ejecutivo de la Red de Salud Conchucos Sur.

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, señala que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."*

Que, de acuerdo al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Que, respecto a la responsabilidad administrativa producto de la declaración de prescripción el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señala: *"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"*, facultando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el supuesto que la inacción se diera por negligencia, hecho que se determinará una vez declarada la prescripción.

Que, sin embargo, en cuanto a las investigaciones para determinar la inacción administrativa, conforme se aprecia de los antecedentes, LOS HECHOS DATAN DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016, ES DECIR HABRÍAN PRECRITO EL 30 DE DICIEMBRE 2019; SIN EMBARGO LA NEGLIGENCIA FUE ADVERTIDA MEDIANTE OFICIO N° 00056-2020-GRA-GRDS-DIRES/DEA-OGDPH, DE FECHA DE INGRESO A LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PAD, EL 23 DE ENERO DE 2020, adjuntando las Resoluciones Directorales N° 743-2016-RSC-Sur-Hi/OGDRH, N° 817-2016-RSC-Sur-Hi/OGDRH, N° 769-2016-RSC-Sur-Hi/OGDRH, N° 779-2016-RSC-Sur-Hi/OGDRH, N° 810-2016-RSC-Sur-Hi/OGDRH, N° 843-2016-RSC-Sur-Hi/OGDRH, N° 742-2016-RSC-Sur-Hi/OGDRH, N° 754-2016-RSC-Sur-Hi/OGDRH, N° 804-2016-RSC-Sur-Hi/OGDRH, N° 819-



12 ENE 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 023

2021-GRA/GGR

2016-RSC-Sur-Hi/OGDRH, N° 811-2016-RSC-Sur-Hi/OGDRH, de fecha 30 de diciembre del 2016, es decir, el Expediente fue remitido a la Secretaría Técnica de PAD, cuando la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario había prescrito, conforme se expresó líneas arriba; RESULTANDO INOPERANTE LA PROSECUCCIÓN PARA IDENTIFICAR LA RESPONSABILIDAD, POR CUANTO SE ADVIERTE QUE LA SECRETARIA TÉCNICA NO ESTABA EN LA POSIBILIDAD DE EMITIR UN INFORME DE PRECALIFICACIÓN RECOMENDANDO EL INICIO O ARCHIVO POR LOS HECHOS PUESTOS A CONOCIMIENTO, DEBIDO A QUE EN LA FECHA DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (**23 DE ENERO DEL 2020**), LA ACCIÓN HABÍA PRESCRITO.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, si el plazo para continuar el procedimiento administrativo disciplinario prescribese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en el que se encuentre el procedimiento.

Que, asimismo, el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que: *"La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."*

Que, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **ABNER M. BARRETO RAMOS**, Director Ejecutivo de la Red de Salud Conchucos Sur, al haber suscrito Resoluciones Directorales sobre adecuación de cargos a los trabajadores de la Red de Salud Conchucos Sur con presuntas irregularidades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que una vez emitida la resolución que declara la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se deriven los antecedentes del expediente administrativo signado con **Caso N° 23-2020-GRA/ST-PAD**, por intermedio de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, a la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones e inicie las acciones para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Abog. Frank Alejandro Cerna Toledo
GERENTE GENERAL

